

Cte: Satoria Velasco de Bastidas y otro
2016-00091-00

INFORME DE SECRETARIA.-

A Despacho del señor juez, pasa con escrito del apoderado de los arrendatarios Jhon Darío Carvajal y Omar de la Cruz Carvajal en el que solicita se oficie al Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No. 1 Dr. James Guerrero Penagos para que le dé cumplimiento al auto No. 939 de fecha 2 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 13 de junio de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1410

Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001311000420160009100
Causantes: Satoria Velasco de Bastidas y
José Antonio Bastidas Solarte

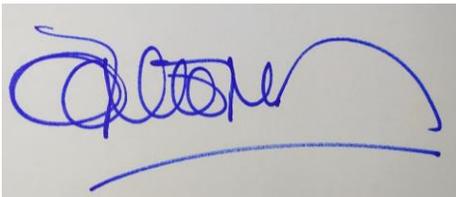
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo procedente lo solicitado, dado que respecto de los arrendatarios de la panadería PRISAS PAN continuaron con los derechos de seguir ejerciendo su negocio en dicho inmueble, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordénese oficiar al INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON FUNCION PERMANENTE TURNO No. 1 Dr. James Guerrero Penagos, a fin de indicarles que le deben dar estricto cumplimiento al auto No. 939 del 2 de mayo de 2023, en el que entre otros aspectos se ordena " que los arrendatarios Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal podrán continuar con sus derechos en el sentido de que podrán continuar ejerciendo su negocio en dicho inmueble, pero previniéndoles que en los sucesivo se las tendrán que arreglar con los adjudicatarios". Remítase copia de la providencia No. 939 del 27 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023

La secretaria.-

Francia Ines Londoño Ricardo

LR

Cte: Satura Velasco de Bastidas y otro
2016-00091-00

Hros Gustavo Carrillo Quiroga
2021-132-00

SECRETARIA.

A despacho del señor juez, pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que envía correo electrónico a la demandada Carolyna Monique Carrillo-Molher. Sírvase proveer.

Cali, 13 de junio de 2023

Auto No. 1411

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI
Cali, trece de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 76001311000420210013200
Demandante: Caroline Hustad Barón
Causante: Herederos de Rubén Gustavo Carrillo Quiroga.

Evidenciado el informe de notificación por correo electrónico a la demandada Carolyna Monique Carrillo-Molher y como quiera que no se aporta la constancia de entrega de correo electrónico con acuse de recibido, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

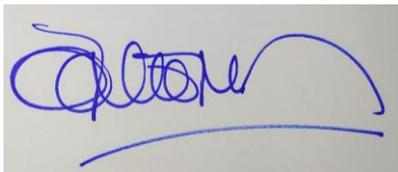
Agregar sin tener en cuenta la notificación por correo electrónico a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Requerir a la parte demandante para que aporte la notificación de la demandada Carolyna Monique Carrillo-Molher con la constancia de entrega de correo electrónico y con el respectivo acuse de recibido.

Indíquese que hay empresas de mensajería que realizan los envíos de los correos electrónicos con la constancia de entrega y el respectivo acuse de recibido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Informando que se hace necesario obtener una respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Santa Marta respecto de la realización de la PERICIA PSIQUIATRICA Y/O PSICOLOGICA SOBRE PATRIA POTESTAD (POTESTAD PARENTAL) que se ha de realizar al demandado Jorge Iván Ortiz Acero. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de junio de 2023

Auto No. 1426

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicado: 76001311000420210026400
Demandante: María Camila Rincón Pineda
Demandado: Jorge Iván Ortiz Acero

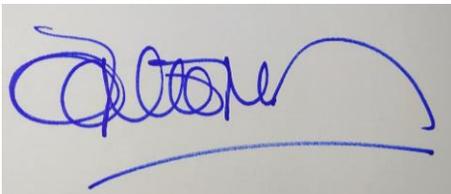
Evidenciado el informe secretarial que antecede, para un mejor proveer dentro del proceso y con el propósito de que en la próxima diligencia se obtenga respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de Santa Marta, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requerir al demandado para que asista con el oficio remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal de Santa Marta, a fin de adelantar la PERICIA PSIQUIATRICA Y/O PSICOLOGICA FORENSE SOBRE PATRIA POTESTAD (POTESTAD PARENTAL) al señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO y de esta manera obtener una respuesta por parte de dicha entidad.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali junio 16 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Laura Cristina Espinosa Salazar
Rad. 2022-00380-00

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Pasa con escritos tanto de la apoderada de la parte como de la parte demandada, referente a los acuerdos realizados en lo que tiene que ver con el Permiso de Salida del País. Sírvese proveer.

Cali, 14 de junio de 2023

Auto No. 1412

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Disminución Cuota Alimentaria
Radicación: 76001311000420220038000
Demandante: Juan Diego Giraldo Arango con relación al menor JMGE
Demandado: Laura Cristina Espinosa Salazar

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado mediante auto No. 216 de fecha 6 de febrero de 2023 en el que se aprobó el acuerdo realizado en proceso de sensibilización el día 31 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

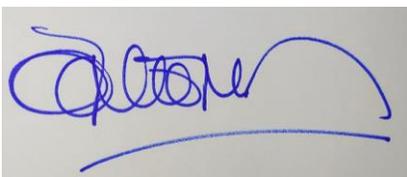
DISPONE:

Agregar sin ser tenidos en cuenta los escritos de las apoderadas tanto de la parte demandante como de la parte demandada, teniendo en cuenta que como ya se indicó el proceso se encuentra debidamente terminado, indicándoles a las partes para que den estricto cumplimiento al mismo.

Indicándose que en aras de los derechos de los niños y procurando una sana relación entre los padres del menor, cuando sea necesario podrán realizar excepciones, en lo que tiene que ver con vacaciones y permisos de salida del país del niño JMGE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Juan Carlos Ferro Ramos
Rad: 2022-0465-00

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita se expidan los títulos correspondientes a la cuota alimentaria que se fijó provisionalmente por el juzgado a favor de la demandante y del menor Alessandro Ferro Naranjo e igualmente solicita se oficie a la Universidad del Valle a fin de que expidan certificación el salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos devengado por el demandado JUAN CARLOS FERRO RAMOS. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de junio de 2023

Auto No. 1315

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220046500
Demandante: Yazmin Rosario Naranjo Naranjo
Demandado: Juan Carlos Ferro Ramos

Evidenciando el escrito que antecede y como quiera que es procedente dado que es para garantizar el derecho al menor Alessandro Ferro Naranjo a su congrua subsistencia, además de tener en cuenta que dicha cuota fue iterativa mediante de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia.

Ahora bien, en lo que tiene que ver a la solicitud de oficiar a la Universidad del Valle, se indica que ello hace parte de la práctica de pruebas, es decir en la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que ahora no es el momento procesal oportuno para ordenarla, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia

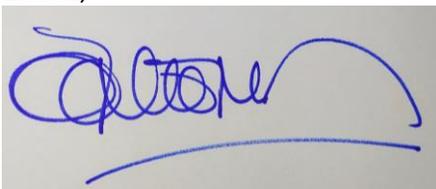
RESUELVE

Ordénese el pago de títulos correspondientes al proceso de la referencia y a favor de la demandante Yazmin Rosario Naranjo Naranjo identificada con la C.C. No. 66.978.028, a fin de que reclame los títulos que se consignan a favor de ella y a favor del menor Alessandro Ferro Naranjo.

Negar la solicitud de oficiar a la Universidad del Valle, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que aporta envió de correo a los correos electrónicos coordinacioncdi6@gmail.com y al correo johnadercardona@gmail.com. - Sírvese proveer.
Cali, 14 de junio de 2023

Auto No. 1414

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230010200
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: German Macuace Cortes
Demandado: Ana Libia Carranza Rojas

Evidenciado el escrito y envió de correo que antecede y como quiera que se tiene que el correo abierto es johnadercardona@gmail.com, de quien se tiene conocimiento es del apoderado de la demandante en el proceso de Divorcio y en cuanto al correo coordinacioncdi6@gmail.com, se tiene que en la contestación de la demanda del proceso de Divorcio se señala otro diferente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

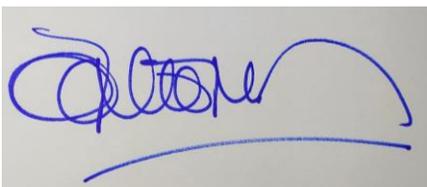
Agregar sin tener en cuenta la notificación enviada al correo johnadercardona@gmail.com, por dicho correo no pertenece a la demandada.

Requírase a la parte actora para que aclare el correo de la demandada y allegue la constancia de entrega del correo electrónico con acuse de recibido por parte de la demandada Ana Libia Carranza Rojas, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, el que deberá tener constancia del envió de la demanda y auto admisorio.

Indíquese que hay empresas de mensajería que realizan los envíos de los correos electrónicos con acuse de recibido, esto con el fin de agilizar la debida notificación del demandado.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. SORY ZAPATA JARAMILLO
DDO. ALIRIO ANTONIO GIRALDO GOMEZ
7600013110004-2023-00154-00

SECRETARIA.- A Despacho del Sr. Juez, informándole que se notificó por conducta concluyente el demandado el día 11/05/2023, presenta escrito con abono parcial y no constituye apoderado, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Junio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 1415

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, se verifica que el demandado aporta escrito y manifiesta en el asunto las razones por las cuales no ha pagado la cuota alimentaria, a su vez realiza un pago parcial de la deuda y no constituye apoderado judicial; el aquí demandado queda notificado de acuerdo al inc. 1 del artículo 301 del C.G.P que raza lo siguiente” *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”

Tales hechos sucesivos dentro del proceso de **única instancia** quedan de acuerdo a lo establecido en la norma allanándose a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, confirmación que realiza tanto el demandado como la parte actora al momento de descorrer traslado, pues el demandado no se desconoce la deuda e incluso aporta un pago parcial de la misma, por lo cual se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., esto es seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en la admisión de la demanda, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone **núm. 1° art. 446 del C.G.P**, Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará al señora **SORY ZAPATA JARAMILLO**, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. También se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

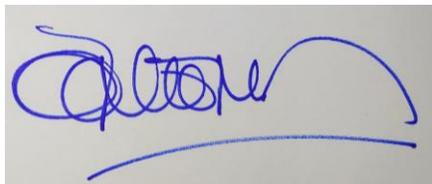
1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución propuesta por la señora **SORY ZAPATA JARAMILLO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra **ALIRIO ANTONIO GIRALDO GOMEZ**.

2.- LIQUIDAR el capital e intereses procédase de conformidad con el núm. 1° art. 446 del C.G.P. tal como se plantea en la parte motiva de la presente providencia.

3.- CONDENAR en Costas al demandado. Conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000, oo)

4.- NOTIFICAR la presente decisión conforme al inciso último del art. 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. SORY ZAPATA JARAMILLO
DDO. ALIRIO ANTONIO GIRALDO GOMEZ
7600013110004-2023-00154-00**

Divorcio
Rad. 2023-155-00
Ricaurte Eliecer Paz Ibarra

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que indica aporta certificación de la empresa autorizada, a fin de dar por notificado el demandado. - Sírvase proveer.
Cali, 14 de junio de 2023

Auto No. 1413

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230015500
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Diana María Cocuyame Rodas
Demandado: Ricaurte Eliecer Paz Ibarra

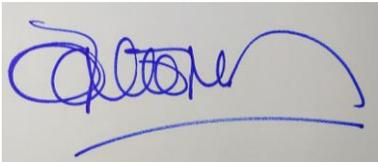
Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que el apoderado indica que allega certificación, pero observando la misma que se encuentra a /fl.020) del expediente digital y como quiera que no se permite descargar, ya que no fue allegado en formato PDF, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Requírase a la parte actora para que allegue copia de la citación debidamente sellada y cotejada, con la constancia de entrega de la citación y de los anexos al demandado, lo que se le indica deberán ser allegados en formato PDF, así como cualquier memorial o documento que se remita al Despacho.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: ANA MILENA BELALCARZAR GUTIERREZ

DDO: ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ

760013110004-2023-00181-00

Secretaría.- A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de Reposición y en subsidio apelación de la providencia # 1091 del 16 de Mayo de 2023. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 14 de Junio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 1419

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso interpuesto, contra el auto No. 1091 del 16 de Mayo de 2023, a través del cual se le informa al memorialista que una vez analizada la etapa procesal en la que nos encontramos, no es procedente el mismo toda vez que carece de derecho de postulación consagrado en el art 73 de C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la demandante fundamenta su recurso atacando el auto No. 1091 del 16 de Mayo de 2023 y sustenta su inconformidad en el hecho que el art 306 del C.G.P. indica que la norma a que hace referencia sobre la ejecución de la sentencia es el modo de notificación, que esta se puede notificar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por estados, y que una vez, vencido este término el mandamiento de pago se notificará personalmente.

Además, indica que el art 77 del C.G.P. menciona que el poder se extiende más allá de haber finalizado el proceso con la sentencia, si no, que también tiene facultad para realizar los actos posteriores y propios del **proceso** una vez, se haya emitido sentencia, por tal razón, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la providencia que rechaza la demanda ejecutiva de única instancia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizado el escrito allegado por el apoderado, el juzgado procede a decidir la solicitud indicando que es improcedente el recurso presentado por la parte demandante, toda vez que el togado carece de derecho de postulación; para ello el juzgado revisó el expediente con el cual se inició el trámite y en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, encontrándose que el poder especial solo faculta al apoderado recurrente para actuar en el proceso inicial, situación que se le pone en conocimiento en la providencia atacada mediante imagen # 1.

Se le recuerda al memorialista que el Art 306 del C.G.P. debe leerse y analizarse completamente para una correcta interpretación del mismo, dicho precepto señala en su tenor lo siguiente: "cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: ANA MILENA BELALCARZAR GUTIERREZ

DDO: ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ

760013110004-2023-00181-00

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, O a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Demostrando claramente por la hermenéutica de la norma reseñada, que se trata de un caso u otro, y, que si dentro de los 30 días no se solicita la ejecución de la sentencia, esta deberá surtir una notificación personal del mandamiento ejecutivo, lo anterior, cobra relevancia para el caso objeto de estudio, pues el proceso al NO estar dentro del período anotado se ventila a través de una cuerda procesal diferente, con otro número de radicado, configurándose un asunto nuevo para el juez que profirió la sentencia.

El fundamento del recurso es errado pues el recurrente no interpreta de forma correcta lo expuesto por el juzgado, toda vez que en ningún momento se mencionó en la providencia en cuestión, que el despacho no es competente para conocer del proceso o que debe ser sometido el asunto a un nuevo reparto, todo lo contrario, la decisión se centró en el hecho de que el apoderado carecía del derecho de postulación, a propósito, es pertinente traer a colación lo que estipula el art. 73 del C.G.P nos indica "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

En cuanto a la apelación propuesta dentro del escrito presentado, se le recuerda al memorialista que el trámite que aquí se adelanta está regulado en el Art. 21 núm. 7 del código general del proceso siendo de **ÚNICA INSTANCIA**.

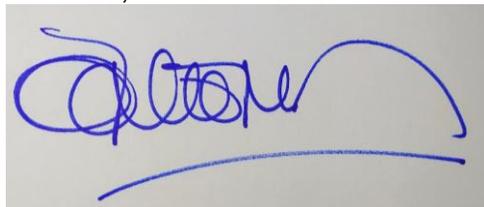
Teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia el juzgado,

DISPONE:

- 1.- NO REPONER** el auto 1091 del 16 de Mayo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- NEGAR** el recurso de apelación por no ser procedente en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia.
- 3.- AGREGAR** al expediente para que obren y consten los escritos presentados por las partes que motivan la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 16 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo